APLICACIÓN DE LA NOTIFICACION PERSONAL DEL PROCESO CIVIL EN BARRANQUILLA

FRANCISCO BERDUGO RODRIGUEZ

HARRISON CASTRO MUÑOZ

CORPORACION MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

MODULO DE CIVIL

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 6 DE 1998

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION.	
1. NOCION	6
1.1. RAZON HISTORICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL.	7
1.2 FORMA Y PRACTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL.	9
1.3 NOTIFICACIONES PERSONALES OBLIGATORIAS	15
1.4 EFECTO DE LA NOTIFICACION PERSONAL	17
1.4.1.Características.	18
1.4.2. Nulidades de la notificación personal	18
2. CONCLUSIONES	19
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	22

INTRODUCCION

- El tema a desarrollar lo consideramos de vital importancia en el momento actual por cuanto en él se afianza parte de la estructura de un proceso, como es de saberse los actos de comunicación le permiten a los sujetos procesales mantenerse enterados de las resultas del derecho invocado. A su vez nos permite establecer un contacto directo con el árbitro del conflicto (Magistrado en su caso), lo hemos enfocado de esta forma, dado el caso que en la actualidad el sistema de la notificación en el Derecho Civil Colombiano y especialmente la notificación personal, no viene cumpliendo a cabalidad con los fines que se propuso el legislador al momento de crear las normas que reglamentan esta situación.
- Por ello hemos considerado que el sistema notificatorio tal cual como está contemplado en los artículos 313 al 320 Código de Procedimiento Civil debe ser objeto materia de una serie de reformas que permitan en la práctica cumplir eficazmente con este acto procesal ; omitiendo una serie de elementos que le permitan a los demandados satirizar en cierto grado, la acción de la justicia, manejando de manera suspicaz los actos de

comunicación ; en procura de que caduque o prescriba las acciones o los derechos.

- En virtud de este puente de comunicación entre el juzgador y las partes intervinientes en el proceso, se deduce que debe dársele plena aplicabilidad en forma práctica y eficaz a la notificación personal pues de ella depende la iniciación de la litis como tal, evitando que se continúe con las etapas procesales subsiguientes y por consiguiente nos veríamos abocados a un retardo procesal injustificado, si no se hiciere eficazmente la notificación personal, convirtiéndose este tema en un aporte significativo en el ámbito de la administración de justicia.
- Al tratar este tema, en este orden de ideas para que no resulte inoperante el sistema de la notificación en el Derecho Civil Colombiano en especial la notificación personal hemos sostenido una serie de buenas críticas de la transmitología a que ha sido sometido el proceso en mención. Que agrava en gran medida a la administración de justicia y perjudica a quienes acuden con legitimidad a reclamar un derecho ante los estrados judiciales ; además queremos aportar nuevas ideas que puedan permitir desarrollar con gran facilidad y sin mucho costo, llevar a cabo este tipo de actuación procesal con beneficio, tanto para la administración de justicia, como para las partes intervinientes.

- Despierta gran preocupación en nosotros como abogados la difícil situación que a muchos colegas que se encuentran en el ejercicio profesional litigando se le presentan a diario, producto del mal funcionamiento que en nuestro sistema procesal civil y más exactamente por parte del organismo delegado para llevar a cabo este tipo de actuación procesal le da a la notificación personal y no queremos atravesar en un futuro por la misma situación, pensamos que aún es tiempo de mejorar la práctica de la notificación personal, sobre todo en consideración que el derecho y el proceso como instituto cada día avanza hacia un perfeccionamiento. La Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha resuelto la importancia de la notificación de la siguiente manera "Para garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción en desarrollo de la garantía constitucional, se estableció en el Código de Procedimiento Civil, que las providencias judiciales deben ponerse en conocimiento de las partes y demás interesados por medio de notificaciones cuyo objeto es el de impedir el adelantamiento de proceso secretos, tomando decisiones sorpresivas que vulneren los derechos de los particulares, sin que ellos hubieren tenido la posibilidad de Contravertirlas...". Esto lo consagra la Corte para salvaguardar el debido proceso, porque en un comienzo existía el sistema acusatorio donde se recopilaban pruebas y se tramitaban actuaciones sin que fuera posible enterar al demandado, por lo menos

oportunamente de lo que a sus espaldas se venía recopilando en contra suya, porque existía una serie de reservas y procedimientos que dificultaban el normal desarrollo de un proceso. El legislador contemporáneo persuadido por el derecho humanitario, consagró en nuestro ordenamiento jurídico la igualdad procesal y para que ella pudiera existir fue preciso establecer la notificación personal de la primera providencia que se emite en un proceso, para que de esta forma enterar al demandado y demás interesados, que se ha iniciado en su contra una acción judicial. Por ello, la reiterada posición de la Corte, situación que en la práctica no se está aplicando. Esto lo pudimos constatar, cuando efectuamos los cursos de judicatura en despachos judiciales de esta ciudad ; y consultando a varios funcionarios del poder judicial quienes coinciden en sus declaraciones.

1. NOCION

Notificaciones: La notificación es el conocimiento real o presunto que se da a las partes en el proceso y excepcionalmente a terceros de las providencias que en él se profieren. La palabra notificación proviene de notis, que a su turno se deriva del verbo nosco que significa conocer, de modo que notificar equivale a hacer conocer, participar el conocimiento. Está basada la notificación en el principio de derecho de que nadie puede ser condenado sin ser citado. La garantía del debido proceso del que trata el artículo 29 de la Constitución Política, implica por este concepto que se haga saber a las partes la existencia del proceso y las alternativas de su desarrollo, en guarda del derecho de "Ser oídas", a fin de que puedan hacer valer sus derechos, ya que el contradictorio busca para mantener la igualdad, que cada parte puede oponerse a los actos del adversario e impugnar los del juez, para lo cual se requiere su comunicación.

La notificación es un acto material que se hace constar documentalmente, y por eso doce la Corte que dentro "de la clasificación de los actos procesales corresponde a los llamados actos de comunicación, cuyo objeto es hacer saber de otro algo que de él debe conocer o debe hacérsele saber el adecuado desarrollo del proceso".

1.1. RAZON HISTORICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL

Para desarrollar este tema partimos de que acto de Comunicación es el medio procesal, a través del cual el Juez y las partes se comunican entre sí, permitiendo el conocimiento del desarrollo procesal. Nuestro estudio se centrará en la notificación personal y tenemos que decir al respecto que es la más importante desde el origen histórico del nacimiento del proceso mismo, no solo en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino en el origen del Derecho Universal. Si nos remontamos a la época Romana, encontramos que los pretores y los altos funcionarios que administraban justicia en aquel entonces comunicaban sus decisiones a través de la figura del Bando. Hay que aclarar que en sus inicios la notificación personal era "en[1] Roma un acto privado aunque el proceso comenzaba hacerse público el actor debía citar al demandado y conducirlo aún por la fuerza al tribunal y se imponía sanciones al que se resistiere a ello. Solo el derecho justiniano fue el que encomendó a los funcionarios esa tarea como ocurre en el derecho moderno", luego con el surgimiento de la humanización del derecho se fueron adoptando sistemas notificatorios, aunque en forma precaria buscando la forma de enterar al procesado las decisiones que en su contra se tomaban, aún cuando en ese entonces no se le permitiera del todo defenderse oportunamente. Nuestro ordenamiento jurídico colombiano, siguiendo de cerca los pasos del Derecho Civil Chileno consagró en un comienzo de manera rudimentaria la notificación personal, estableciendo

1- MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Edt. ABC. Novena Edición. Santa fe de Bogotá. Pag 537.

UNIVERSIDAD
HEMEROTECA

procedimientos que aunque resultaran engorrosos para llevar a cabo su práctica por lo menos le permitiera a los demandados y demás interesados, tener conocimiento previo de las acciones judiciales que en su contra se adelantara. Luego mediante el Decreto 1400 y 2019 de 1970, se estableció un sistema de notificación personal más ajustado a las necesidades jurídicas de ese entonces ; estableciendo aspectos muy concretos donde se consagra lo indispensable de esta notificación para que cualquier decisión judicial pudiera producir efectos y es así como de manera taxativa en su artículo 314 enumera los actos procesales que deben ser notificados personalmente. Pero el legislador de la época quedó corto al pretender facilitar la celeridad del proceso por cuanto si al pretender llevar a cabo una notificación personal de aquellas providencias que consagra el artículo 314 de dicho decreto, no se encontraba en el sitio denunciado la persona interesada teniendo que volver el notificador cuantas veces fuera necesario al sitio, a tratar de pescar en una de tantas idas a la persona por notificar y hasta que no se notificara personalmente al demandado no se podía continuar con el proceso, esto ocasionaba agravio a la administración de justicia ; igual sucedía cuando era hallado el demandado y este se negaba a notificarse, el notificador tenía que llevar a cavo una serie de trámites y afirmar la gravedad de juramento con el auspicio de testimonios de personas que presenciaran esta situación, los que debían estampar su firma o dejar constancia en el informe.

Con la Reforma de 1989 Decreto 2282, se consagró el sistema de notificación por aviso contemplado en el artículo 320 para sortear la dificultad que se presentaba

con el sistema anterior cuando el demandado o interesado no sabía, no podía, no se hallaba o no quería notificarse.

1.2. FORMA Y PRACTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL.

Con la reforma que sufrió el Procedimiento Civil Colombiano fue modificada la forma de efectuarse y la práctica de llevar a cabo la notificación personal, debido a que suprimieron algunos trámites que imposibilitan la ejecución de la misma es así como en el artículo 314 del antiguo Sistema Notificatorio numeral segundo se consagra que debía notificarse personalmente toda providencia que hubiera que hacérsele a un tercero interviniente dentro del proceso, igual situación encontramos en el numeral primero de la norma citada donde el auto que ordenaba el traslado de la demanda al demandado solo podía notificársele y de manera personal al mismo demandado.

El legislador del 89 convencido de que esta forma de llevar a cabo la notificación personal retrasaba en gran medida los procesos con trabas innecesarias, modificó esta norma y se consagró en su numeral segundo que debía notificarse personalmente a los terceros intervinientes en el proceso **la primera que deba hacerse a terceros** y ordenó que el auto que da traslado a la demanda al demandado puede notificársele además a sus apoderados, situación que permite imprimirle celeridad al proceso por cuanto puede notificársele este acto procesal a

quien en representación legal acuda al despacho como apoderado del demandado.

En lo atinente a la forma como se llevaba a cabo una notificación personal como la consagraba el Decreto 1400 y 2019 de 1970 en su artículo 315, encontramos que existían una serie de Requisitos procesales que impedían llevar a cabo con agilidad una notificación personal, sobre todo en aquellos casos donde el demandado no era hallado, no sabía firmar o quería notificarse. Para ello suprimir esta serie de situaciones, mediante el Decreto 2282 de 1989 el legislador ordenó la práctica de esta notificación, de tal forma que cuando el notificador o quien este haciendo sus veces se encontrase con una dificultad, como las citadas anteriormente, o hallándose la persona que se va a notificar se le impide el acceso a quien deba notificarlo, este puede bajo la gravedad del juramento levantar un acta dejando constancia de lo sucedido y colocar un aviso en el lugar de entrada para que el demandado o interesado acuda al despacho donde se está llevando a cabo el proceso, para que notifique y se constituya en parte dentro del mismo. Figura que contempla el artículo 320 del Decreto 2282/89, conocida como notificación a quien no es hallado o cuando se impida su práctica ; que es lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se conoce como notificación por aviso. Esta notificación que a buena hora se consagró en nuestro sistema, por cuanto transcurrido el término que la misma norma establece le queda el camino despejado al accionante para solicitar el trámite Notificatorio por emplazamiento artículo 318, aún cuando este método signifique más onerosidad para el accionante o para el demandado en su caso, ya

que el emplazarse se generan expensas por publicación y pago de honorarios al

Curador Ad-litem designado. Con todo lo benéfico que ha sido esta modificación en la notificación personal, aún se presentan dificultades para llevarla a cabo por el cúmulo de trámites administrativos que hay que agotar ante el organismo a quien le asignó el Poder Judicial (OFICINA JUDICIAL).

En la práctica encontramos que para poder notificar una providencia hay que dar los siguientes pasos :

- En aquellas ciudades donde el poder judicial ha creado una oficina especializada para llevar a cabo estos actos procesales ; como en Barranquilla, Cartagena, Bogotá entre otras.

- El abogado mediante memorial, solicita ante la Oficina Judicial previo aporte de un dinero, para que esta entidad lleve a cabo la ejecución de este acto procesal.

- Recibido el memorial y las expensas, la oficina encargada elabora un oficio dirigido al juzgado que esté conociendo el proceso que se va a notificar ; donde da cuenta de lo solicitado por el abogado accionante y pide que se le envíe el expediente a su oficina para llevar a cabo dicho acto. Este oficio es elaborado teniendo en cuenta el turno que corresponde a la solicitud hecha en el memorial.

- Recibido por el despacho del conocimiento, el oficio de referencia es asignado a un sustanciador, quien a su vez solicita al funcionario de turno la consecución del expediente para pasarlo al despacho con el oficio del solicitante y obedeciendo al turno como corresponde para entrar al despacho.

- Una vez en el despacho, el Juez ordena el envío del expediente a la Oficina solicitante teniendo en cuenta el turno que correspondió a este expediente para salir del despacho.

- Autorizada la Remisión, se le asigna al funcionario que esté en turno en el Juzgado, para que lo lleve a la Oficina solicitante.

- Recibido en la Oficina respectiva lo someten a reparto para establecer a que funcionario le corresponde llevar a cabo la notificación, previo almacenamiento de datos en el sistema que allí se lleva.

- El funcionario que le correspondió por reparto el proceso, organiza su trabajo teniendo en cuenta el turno que le corresponde a el proceso con base al reparto que se llevó a cabo.

- Una vez asignado, ese funcionario clasifica los expedientes teniendo en cuenta el turno del reparto y las direcciones donde se ubican las personas que se van a

notificar, el caso es que por lo general nunca sale con más de cinco negocios diarios.

- Cuando le corresponde el turno al negocio, que se solicita se notifique, casi siempre dejan constancia secretarial de haber colocado avisos notificatorios a los demandados porque nunca son hallados en lugar de la notificación, en el aviso le dan 10 días hábiles al demandado para que se presente a notificar y se colocan por Correo certificado copia del mismo aviso esto sucede porque casi siempre los demandados en horarios de oficina que son los utilizados por los notificadores para llevar a cabo estas labores se encuentran fuera de sus residencias bien sea porque laboran en empresas o porque lo hacen de su cuenta y muy escasamente son personas desocupadas que permanezcan en sus residencias que son las direcciones que generalmente se denuncian en la demanda.

- Si el demandado comparece y se notifica, se entablará la relación jurídico procesal, pero desde el momento en que se inició la acción notificatoria, hasta el momento en que se llevó a cabo, han transcurrido más de dos meses.

- Si no concurre el demandado a notificarse vencido el término anterior, la oficina encargada previo respeto del turno y reparto respectivo ; mediante oficio remite el expediente al juzgado de donde provino.

- Recibido el expediente en el juzgado de origen, el abogado accionante solicita al despacho el emplazamiento del demandado, ese memorial debe cumplir con todos los pasos de trámite interno del mismo juzgado.

- Una vez al despacho, se ordena el emplazamiento entregando al interesado copia del aviso emplazatorio en el cual se establece un término de 20 días hábiles y 5 más, el cual deberá publicarse en un periódico y emisora de amplia circulación y difusión nacional.

- Efectuada la publicación anterior, se solicita mediante memorial, previa ritualidad procesal de los turnos tanto de entrada, como de salida; que se designe un Curador Ad-litem para notificarle a este la providencia que no ha sido posible notificar.

- Designado el Curador Ad-litem, se le debe notificar :
- La designación del cargo para ver si acepta o no ; si acepta debe posesionarse inmediatamente.
- Debidamente posesionado, es entonces cuando se procede a notificársele personalmente la providencia. Transcurriendo desde el intento inicial hasta la materialización de este acto más de cinco meses, teniendo en cuenta el cúmulo de negocios que a diario ingresan a los estrados judiciales.

Ahora bien en aquellos lugares donde no existe un número mayor de despachos judiciales este procedimiento lo efectúa el funcionario que para tal efecto tenga a disposición el juzgado y es más corto este trámite más sin embargo siempre se presentan inconvenientes debido a que estos funcionarios quieren sacar provecho económico de la situación : en su esencia el trámite es el mismo pero suprimiendo algunos pasos inoficiosos.

Consideramos de este punto de vista es ineficaz por cuanto la norma como está contemplada permitiría de forma rápida la llevada a cabo, la práctica de una notificación personal ; pero dado el gran número de trámites una notificación persona no puede llevarse a cabo en menos de 4 meses en aquellas ciudades capitales y no en menos de un mes en los juzgados de los municipios donde funcionan pocos juzgados como, Soledad, Malambo entre otros.

1.3. NOTIFICACIONES PERSONALES OBLIGATORIA.

Deben hacerse personalmente las siguientes notificaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 314 del C.P.C.:

A- La del auto que le confiere traslado de la demanda al demandado o a su representante legal o apoderado judicial o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se

dicta en todo proceso. El demandado ignora generalmente la iniciación del proceso, por lo cual debe hacérsele saber en forma directa.

Por ende al demandado sólo la primera notificación se le hace en forma personal, a fin de dejar constituida la relación procesal, pues de allí en adelante todas las notificaciones a las partes se practican por estado o por edicto, ya que están a derecho en el proceso.

B- Las que se hacen a terceros para citarlos al proceso a fin de constituirlos en parte, tratándose de intervención forzada, como el denunciado en pleito, los llamados en garantía y los acreedores hipotecarios en proceso ejecutivo, etc. Quienes no son parte están fuera del proceso, por lo cual al llamarlo para que intervengan, la primera notificación debe ser personal. En cambio los terceros que intervienen voluntariamente cuando la Ley lo autoriza, no tienen por qué recibir notificación personal, ya que ha ingresado al proceso o incidente y están a derecho en los mismos desde que intervienen.

C- Deben recibir notificación personal los auxiliares de la justifica cuando se dicten providencia que los afecten desfavorablemente, como la orden de prestar caución, de rendir cuentas o la imposición de una multa.

D- Los empleados públicos en su carácter de tales, la del auto que los cite al proceso y la de la sentencia.

E- Las que ordena la Ley en esta forma en casos especiales, como la de los autos que citan a las partes a interrogatorio o a reconocer un documento, el que da traslado del escrito que inicia un exhibición, a quien se pide , y el que pone una nulidad en conocimiento de la parte que pueda sanearla.

F- También procede la notificación personal, no de manera obligatorio sino a opción de las parte, de las providencia que debe notificarse en otras forma, cuando quien haya de recibirlas solicite que se les hagan personalmente, siempre que la notificación que para el caso establece la ley no haya cumplido.

1.4. EFECTOS DE LA NOTIFICACION PERSONAL.

En[2] términos generales : El más importante es el de producir los efectos jurídicos de las providencias judiciales ya que ninguna providencia puede darse como ejecutoriada sino después de Haber sido notificada.

En cuanto a la notificación personal su efecto principal es el poner en conocimiento del demandado la existencia de un proceso en su contra y permita de esta manera se trabe la relación jurídico procesal, es decir quede trabada la litis produciendo controversias en el caso de los terceros intervinientes permitir que estos hagan valer sus derechos dentro del proceso constituyéndose en partes.

2- MORALES MOLINA, Hernando . Curso de Derecho Procesal Civil. Edit. ABC. Novena Edicción Santa Fe de Bogotá 1985. Pag 552

1.4.1 Características : Se caracteriza por ser un acto procesal de comunicación y que es el único que no realiza el funcionario jurisdiccional ; ya que quien debe llevarlo a cabo es el secretario y en ciertos casos un empleado del despacho asignado para ello.

Por intermedio de este acto procesal se da cumplimiento al principio de publicidad uno de los logros más importantes en el derecho contemporáneo.

1.4.2 Nulidades de la notificación personal : Como[3] acto procesal la notificación personal genera nulidad en los siguientes casos :

- Cuando no se practica en legal forma al demandado o a su apoderado o representante ; al tercero que se deba notificar, es decir cuando la providencia por notificar no se le notifica de manera personal al demandado o tercero sino a un homónimo o cuando se notifica en lugar diferente al denunciado o por persona no autorizada para tal efecto.

3- JIMENEZ WALTERS POMARE. Introducción al Derecho Procesal Civil. Edt. Señal Editora Ltda Primera Edición Medellín 1985. Pag 86

2. CONCLUSIONES

Desarrollando el tema anterior nos atrevemos a concluir lo siguiente :

1. Los Actos de Comunicación (Notificación), son pieza fundamental en el ordenamiento procesal civil y en el proceso mismo, por lo tanto la Administración Judicial debería preocuparse por un mejor funcionamiento al llevar a cabo la práctica de la misma especialmente en lo ateniente a la notificación personal.

2. La Administración Judicial debe procurar que este acto procesal se lleve a cabo con eficacia, lo que ha logrado es que se vuelva inoperante por cuanto al imponer una serie de tramitología en el procedimiento de llevar a cabo su práctica le ha quitado celeridad, haciéndola onerosa y tardía.

3. El título XXV, capítulo único del Código de Procedimiento Civil, deberá ser reformado en lo que tiene que ver con la notificación personal dado el caso que en la actualidad es la más aplicada y la que menos funciona como ordena la norma, ocasionando de esta manera traumatismo a los procesos.

4. Por otra parte consideramos que la congestión Judicial en materia civil, obedece a una serie de tramites que se van agotando en cada una de las etapas

procesales; de los cuales el tema de estudio y el que nos llamó más la atención es la notificación personal por ser la llamada por la ley a troncar la relación jurídico procesal .

5. En la medida como avanza la civilización, de ha comprobado que el ordenamiento jurídico civil requiere de una serie de reformas concretas en lo concerniente al proceso mismo, específicamente aquellos actos como la notificación personal que se vuelve imprescindible dentro de la relación jurídico procesal.

6. Consideramos que además de las reformas hechas en 1989 a esta parte del proceso es indispensable buscar caminos mas cortos y prácticos, utilizando los medios oficiales que permitan lleva a cabo la notificación personal de una providencia con mayor facilidad, como es el caso del correo certificado, sin que existiere violación al debido proceso o al derecho defensa; enviándole al demando o al tercero interesado copias de las piezas procesales que deba notificarse a la dirección que a la gravedad del juramento denunciara el accionante, para lo cual se le diera un termino de 20 días para que se constituyera en parte, vencido se tuviera por notifico previa publicación de dicha providencia en los diarios de amplia notificación, seria suficiente para sacar de la congestión en que se encuentra los despachos judiciales de esta forma se estaría

respetando en debido proceso por cuanto se le está dando la oportunidad al demandado a que participe dentro del proceso.

UNIVERSIDAD
HEMEROTECA
BARRANQUILLA

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

JIMENEZ WALTERS POMARE. Introducción al Derecho Procesal Civil. Edit. Señal Editora Ltda. Primera Edición Medellín 1985. Pag 83-91.

CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto. Teoría General del Proceso y de la Prueba. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. Sexta Edición. Santa Fe de Bogotá Pág. 248-254.

MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial ABC. Novena Edición Santa Fe de Bogotá, 1985. Pag 537- 553